



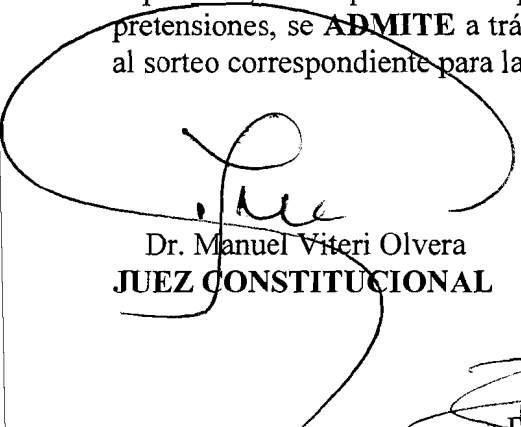
CORTE CONSTITUCIONAL

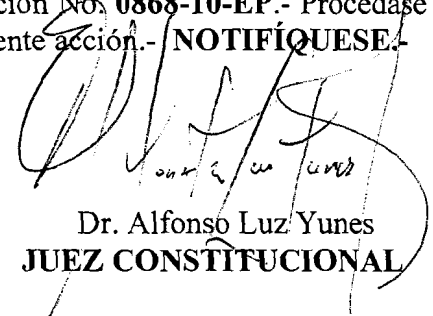
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

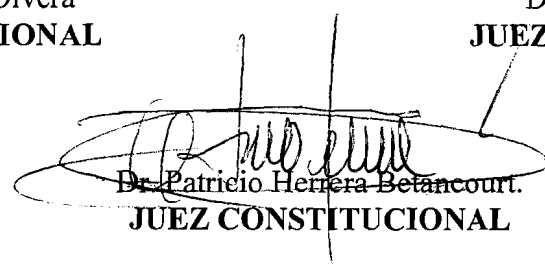
Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H07.-**Vistos.-**De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 18 de mayo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Manuel Viteri Olvera, Alfonso Luz Yunes y Patricio Herrera Betancourt jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0868-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el ingeniero Jorge Roberto Barriga Ayala, en su calidad de Gerente General y Representante legal del Banco Nacional de Fomento, en contra de la sentencia dictada el 25 de mayo de 2010, a las 11h45, por los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por la que le rechaza el recurso de casación interpuesto a la resolución dictada por la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo No. 1 de Quito, que aceptó la demanda de recurso de plena jurisdicción o subjetivo planteada en contra de su representada por el doctor Eloy Alfonso Proaño Gaybor.- El recurrente manifiesta que inexplicablemente, por un lado los Jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, establecen en el auto resolutorio de 20 de mayo de 2009, que la recurrente en forma precisa ha determinado cuales son las normas sustantivas de derecho a los cuales atribuye los errores de derechos (cargos) planteados –falta de aplicación y aplicación indebida- en relación a las dos causales (1ra y 3ra del Art. 3 de la Ley de Casación) que fundamentan el recurso; es más, la Sala inclusive en forma concreta y precisa determina- obviamente en base a lo que se indica en el recurso de casación- las normas de derechos que corresponden a cada causal (se da el trabajo la Sala de enunciar una a una las normas infringidas que corresponden a cada causal); sin embargo, un año después la misma Sala, integrada por los mismos señores Ministros considera que la recurrente “....no ha señalado a qué causal estima haberse suscitado determinada trasgresión”; e indica que el recurso de casación pasó por el doble filtro de calificación, primera fue calificado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, y luego por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por tanto y de conformidad con el principios de preclusión, fundamental para asegurar el debido proceso en materia judicial, no cabía una tercera calificación de dicho recurso por parte del organismo de Justicia al que le correspondía en esta etapa procesal dictar sentencia en la que debía pronunciarse sobre los errores de derecho respecto de la aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación que se ha producido en la resolución emitida por el Tribunal Ad quem sobre el aspecto de fondo de la cuestión debatida en este juicio; vale decir, la impugnación al acto administrativo con el que se suprimió el puesto que ocupaba el doctor Eloy Alfonso Proaño Gaibor en el Banco Nacional de Fomento; por lo que indica que se han afectado (violado) los derechos de la entidad que representa, previstos en los Arts. 75, 76, numerales 1 y 7 literal a), y 82 de la Constitución de la República; por lo que solicita se deje sin efecto la sentencia recurrida, y se ordene la reparación integral al afectado.- En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 10 de la Constitución de la

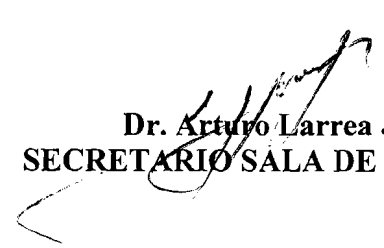
República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **SEGUNDO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*; **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0868-10-EP.-** Procedase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de agosto de 2010, las 17H07


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO SALA DE ADMISION

lmq